

17-03



**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
SECCIONAL TOLIMA**

Disciplinado: Israel Rodríguez Arias  
Cargo: Juez Segundo EMPS de Ibagué  
Quejoso: De Oficio  
Decisión: Sentencia sancionatoria  
Radicación: 73001-11-02-000-2017-1229-00

Ibagué, 26 MAR 2020

**Magistrado Ponente: Dr. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Aprobado según acta No. 000011 **SALA ORDINARIA**

**ASUNTO**

Fenecido el término probatorio del juicio y surtido el traslado a las partes para sus alegatos finales y como quiera que no se observa causal que invalide lo actuado, la Sala profiere sentencia de primer grado en el proceso disciplinario adelantado contra el doctor ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS, en condición de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué para la fecha de ocurrencia de los hechos, en consonancia con los cargos formulados en providencia del 31 de octubre de 2018.

**CALIDAD DE SUJETO DISCIPLINABLE**

Se trata del doctor ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.115.651 quien ocupa el cargo de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué desde el 22 de enero de 2004 hasta la fecha, como se evidencia de los

documentos aportados por el Secretario del Tribunal Superior de Ibagué.<sup>1</sup>

## HECHOS

Se originó la presente acción disciplinaria en la compulsa de copias dispuesta por el Tribunal Superior – Sala Penal en providencia del 23 de octubre de 2017,<sup>2</sup> al resolver en sede de consulta el incidente de desacato propuesto por la señora MARIA CLELIA GALLO ARELLANO contra Salud Vida EPS RAD. 207-00021-02, en el que indicó:

*“...Finalmente, se advierte que el Juzgado Cognoscente avocó conocimiento del incidente de desacato promovido por la señora MARIA CLELIA GALLO ARELLANO el 08 de marzo pasado, no obstante, hasta el 25 de septiembre pasado se pronunció respecto al mismo, sin que dentro del cartulario se evidencie algún acto o constancia por parte de ese despacho que justifique el retardo para emitir la decisión, e allí que se ordenará expedir copias para que se investigue al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, Dr. ISRAEL RODRIGUEZ ARIAS, por la mora injustificada en el precitado trámite incidental....”<sup>3</sup>*

Con la compulsa de copias se remitió copia del incidente génesis de la decisión.<sup>4</sup>

## ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTROL DE LEGALIDAD

---

<sup>1</sup> FL. 81-84 CO

<sup>2</sup> FL. 58-70 CO

<sup>3</sup> FL. 65 CO

<sup>4</sup> FL.2-70Bis CO

1.- La compulsa fue recibida de la oficina de reparto el 2 de noviembre de 2017, asignada al Magistrado Ponente con secuencia de reparto No. 1155, a cuyo despacho pasaron las diligencias el 1 de diciembre de la misma anualidad para avocar conocimiento.<sup>5</sup>

2.- Con auto del 5 de diciembre de 2017 se dispuso la apertura de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en el que se ordenó la práctica de algunas pruebas,<sup>6</sup> decisión que fuera notificada personalmente al investigado el 21 de febrero de 2018,<sup>7</sup> conforme lo señalado en los artículos 101 de la Ley 734 de 2002.<sup>8</sup>

3.- **CIERRE:** conforme lo rituado en el artículo 160 de la Ley 734 de 2002, modificado por la Ley 1474 de 2011 (160 A),<sup>9</sup> se dispuso con auto del 16 de marzo de 2018, una vez acopiadas las pruebas necesarias para calificar el mérito de la actuación, notificado al disciplinable personalmente el 7 de mayo de 2018 y por Estado No. 16 del 11 de mayo de 2019 a los demás intervinientes,<sup>10</sup> con constancia de ejecutoria del 18 de mayo de 2018, sin recursos, fecha en la cual pasó el expediente al despacho para continuar el trámite.<sup>11</sup>

4.- **CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN:** En Sala Ordinaria No. 0036 del 31 de octubre de 2018 se profirió pliego de cargos en contra del doctor ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS en calidad de

---

<sup>5</sup> FL. 71-72 Vto. COG CO

<sup>6</sup> FL. 73-74 CO

<sup>7</sup> FL. 80 Vto CO

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 101. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 160-A. DECISIÓN DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.

<sup>10</sup> FL. 127 CO

<sup>11</sup> FL. 130 CO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;<sup>12</sup> en los que se indicó:

### **CARGO A FORMULAR**

*Del material probatorio obrante en el expediente se evidencia que el investigado **ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS** en su condición de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, desatendió el término para fallar el incidente de desacato 2017-00021, en el lapso comprendido entre el **8 de marzo y 25 de septiembre de 2018**.*<sup>13</sup>

Por lo que se resolvió:

**PRIMERO: FORMULAR CARGOS** al doctor El doctor **ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS** en su condición de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, según lo prevé el artículo 196 de la ley 734 de 2002, por la presunta incursión culposa en la prohibición contenida en el artículo 154-3 de la Ley 270 de 1996, al no haber dado aplicación al artículo 86 de la Constitución, el artículo 52 del Decreto 2591 y la Sentencia C-367 de 2014, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.<sup>14</sup>

El pliego de cargos le fue notificado personalmente al investigado el 11 de noviembre de 2018 y al defensor de confianza, doctor JOSÉ YESID BARBOSA SUAREZ, a quien le confirió poder, el 20 de noviembre de 2018.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> FL. 131-144 CO

<sup>13</sup> FL. 136 CO.

<sup>14</sup> F. 143 CO

<sup>15</sup> FL. 146 Vto-148 CO Vto CO

## 5.- DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

En etapa de investigación el doctor ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS presentó en el que explica que la mora presentada en el trámite del incidente de desacato de MARIA CLELIA GALLO ARELLANO contra SALUDVIDA RAD. 2017-00021 obedeció al cúmulo de trabajo que afecta esos despachos, indicando el número de actuaciones desarrolladas en el periodo comprendido entre el **8 de marzo y el 12 de septiembre de 2017**, que relaciona como: solicitudes pendientes por resolver en número de 1021, solicitudes recibidas 662, solicitudes decididas 1013, peticiones pendientes por resolver 670; relaciona igualmente la cantidad de: autos interlocutorios 1598, autos de sustanciación 926, ordenes de libertad 177 órdenes de encarcelación 48, órdenes de traslados 54, despachos comisorios 274, oficios 667, títulos judiciales 10, ordenes de captura 5 ley 1820 126; hace alusión a la planta de personal que asegura es insuficiente para la carga laboral que soporta, por lo que considera justificada la mora en la decisión al interior del incidente génesis de la compulsa.<sup>16</sup>

En etapa de juicio, el defensor de confianza del investigado, doctor JOSÉ YESID BARBOSA SUÁREZ presentó escrito de descargos en los que luego de realizar una relación cronológica y detallada del trámite impreso al incidente de desacato de MARIA CLELIA GALLO ARELLANO contra SALUDVIDA RAD. 2017-00021 y a la alta carga laboral que soporta el despacho que dirige el disciplinable, así como la escasez de personal, realiza un análisis de cómputo con el cual considera se encuentra justificada la mora que se le enrostra a su representado y que refiere así:

*“...Del recorrido procesal dado al incidente e desacato por parte del disciplinado, cabe indicar que la presunta mora se estructura*

---

<sup>16</sup> FL. 86 Fte y Vto. co

*desde el 11 de abril de 2017 al 11 de septiembre de mismo año, porque con fecha 10 de abril de 2017 se agregó al expediente la notificación del fallo de tutela en segunda instancia, donde allegan copia del fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué como obra en los foios 18 a 23 donde de acuerdo con el almanaque oficial, teneos que no se trata del término de 6 meses y 2 días como se indicó en el pliego de cargos, porque en estos casos, entiendo que no se debe ter en cuenta los meses y días calendario sino días hábiles laborales, que en el presente caso, son 98 días, pero si se le descontamos los 9 días de permiso, autorizados por el H. Tribunal Superior como se indica en el cuadro estadístico que se llega con este escrito tan solo quedan 83 días hábiles laborales dentro delos cuales aparecen las demás actuaciones efectuadas por el despacho donde el titular el disciplinado, como se verá a continuación...”<sup>17</sup>*

Sustenta su defensa con la sentencia T-1249/04 que hace una compilación de jurisprudencia relacionada con la mora judicial justificada en (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión dela dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.

Con el escrito de descargo allegó el cuadro estadístico y la relación de todas las actividades realizadas por el funcionario judicial cuestionado y los permisos que le fueran concedidos por el Tribunal Superior, que corresponden a los días 21 de marzo, 13 y 14 de junio, 25, 27 y 28 de agosto de 2017.

---

<sup>17</sup> FL. 151 CO

6.- Con auto del 30 de julio de 2018 y como fuera solicitado por la defensa, se decretaron las pruebas en etapa de juicio,<sup>18</sup> evacuándose la testimonial en audiencia de pruebas celebrada el 11 de diciembre de 2019.<sup>19</sup>

7.- **TRASLADO PARA ALEGAR:** atendiendo lo normado en el artículo 169 de la ley 734 de 2002,<sup>20</sup> con auto del 27 de enero de 2020 se dispuso correr traslado a los sujetos procesales para presentar sus alegaciones finales, decisión que fuera notificada por Estado No. 03 del 31 de enero de 2020.<sup>21</sup>

8. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Fueron presentados el 18 de febrero de 2020;<sup>22</sup> la defensa insiste en sus juicios anteriores y añade lo manifestado por los declarantes relacionado con la excesiva carga labora cantidad y complejidad de casos que allí se ventilan; conceptúa *“que debido a ello pudo ocurrir que dicho expediente contentivo del incidente de desacato se hubiera refundido con otros, como también que en el lapso de tiempo de la posible mora no hubo petición alguna por parte de los intervinientes, lo que pudo haberla evitado, pero que jamás esa situación corrió por negligencia o mala fe de alguno de los colaboradores del mencionado despacho judicial....”*<sup>23</sup>

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### COMPETENCIA:

---

<sup>18</sup> FL. 161 Fte y Vto CO

<sup>19</sup> FL. 181-182 Y CD CO

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 169. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

<sup>21</sup> FL. 183 CO

<sup>22</sup> FL. 185-188 CO

<sup>23</sup> FL. 186 CO

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para resolver este asunto, conforme lo señalado por los artículos 256-3 de la Carta Política y 114-2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, procede la Sala a emitir su pronunciamiento, con fundamento en la prueba legal y oportunamente allegada al proceso disciplinario y con observancia de las disposiciones legales vigentes.

La realización de los fines del Estado demanda tanto la existencia de unos presupuestos institucionales mínimos como la disponibilidad de múltiples instrumentos y medios de orden jurídico y fáctico. Discurriendo entre los primeros con singular importancia la noción de función pública en sus diferentes ámbitos, al tiempo que entre los segundos es pertinente destacar las medidas de estímulo, al lado de los mecanismos de prevención y corrección de conductas oficiales contrarias a derecho y al servicio mismo.

En este sentido, las tareas del Estado se cumplen a instancias de una vocación de servicio que se nutre con los elementos del Estado Social de Derecho, de cuyo llamado a concretarse mediante las políticas estatales, la planeación, la legislación, el reglamento, la ejecución y los controles de todo orden. Escenario dentro del cual, al lado de las reglas sobre reconocimiento y estímulo al mérito del servidor público, **las normas de derecho disciplinario** cumplen finalísticamente un rol preventivo y correctivo, en orden a garantizar la efectividad de los principios y propósitos previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. Dichas normas, según lo reconoce la jurisprudencia constitucional, constituyen una especie del derecho sancionador del Estado.

El derecho disciplinario tiene como objeto jurídico determinar si los servidores públicos cumplen sus funciones bajo los lineamientos de la Constitución, la ley y los reglamentos, con el propósito de dar cumplimiento a los fines del Estado, sancionando a quienes no lo hacen.

La Corte Constitucional al respecto ha señalado:

*“El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye **derecho** sino que es ante todo **deber** del Estado”<sup>24</sup>.*

En virtud de tener por objeto el derecho disciplinario la conducta de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, necesario se hace acudir a las disposiciones que establecen la forma en que éstas deben llevarse a cabo, las que se consagran en términos de deberes, a nivel constitucional, legal y de reglamento; siendo entonces el ámbito de protección de esta rama de derecho, los deberes funcionales de quienes ostentan la calidad de servidores públicos, constituyendo en consecuencia falta disciplinaria la infracción a tales deberes así como la

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia C-417 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

incursión en el régimen de prohibiciones, incompatibilidades o inhabilidades, la Corte Constitucional al respecto ha precisado.

*“en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones<sup>25</sup>. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el **desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público** o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables<sup>26</sup>.*

Como se precisó la imposición de determinadas formas de obrar a quienes ostentan la calidad de servidores públicos a través de la consagración de deberes funcionales tiene como propósito el cumplimiento de los fines que el Estado garantiza a través de la administración pública.

---

<sup>25</sup> En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que *“El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”*. Corte Constitucional. Sentencia C-341/96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que *“El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos”*. Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis

*“... la infracción disciplinaria siempre supone **la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y, que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la administración pública** es necesario garantizar, asignando a los funcionarios del Estado, mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento”*

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 734 de 2002, es preciso señalar, que para que la falta disciplinaria se configure es necesario además que se encuentre revestida de ilicitud sustancial, esto es que en vulnere el deber funcional tutelado y que en efecto transgreda el fin último de la correcta administración pública mediante la cual se pretenden materializar los fines del Estado.

*“...las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a cargo una función pública”<sup>27</sup>.*

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente **no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la***

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional , Sentencia C-181 de 2002

***infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta***<sup>28</sup>

En tal sentido para que la falta sea sustancialmente ilícita o antijurídica la vulneración al deber funcional, es menester en peligro el funcionamiento del Estado y sus fines, fin que en el caso de la Rama Judicial lo constituye la administración de Justicia.

Para proferir un fallo de carácter sancionatorio en el campo disciplinario de los funcionarios judiciales, la ley instrumental disciplinaria consagrada en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, señala que sólo se procederá así, cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.<sup>29</sup>

Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley disciplinaria, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, culpabilidad, favorabilidad y presunción de inocencia, derivándose de éste último el in dubio pro disciplinado.<sup>30</sup>

## **ANÁLISIS PROBATORIO**

1. Se allegó a la encuadernación el incidente de desacato de MARIA CLELIA GALLO ARELLANO contra SALUDVIDA RAD. 2017-00021, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho en proveído del 23 de febrero de 2017, génesis de la queja disciplinaria,

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002

<sup>29</sup> Artículo 142 ejusdem

<sup>30</sup> Artículo 141 in fine

del que se extrae, al que se le realizó **inspección judicial** el 14 de marzo de 2018, ordenándose tomar copia íntegra del expediente,<sup>31</sup> del que se tiene:

<b>FECHA</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FOLIO</b>
01 de marzo de 2017	Recepción del incidente de desacato en Baranda de Secretaría	90 C
7 de marzo de 2017	Pase al despacho con constancia secretarial de encontrarse la tutela corriendo términos de ejecutoria y recurso de impugnación.	97 Vto co
8 de marzo de 2017	Auto que avoca conocimiento del incidente, ordena notificar y requerir a los incidentados	98-99 CO
7 de abril de 2017	Se allega oficio del Tribunal Superior informando la confirmación del fallo de tutela	101 Vto CO
12 de septiembre de 2017	Auto que ordena requerir de manera personal al incidentado ante la renuencia a cumplir con el fallo reclamado por la incidentante	110 co
25 de septiembre de 2017	Fallo en el que se impone sanción al incidentado	113-114 Fte y Vto.
21 de marzo, 13 y 14 de junio, 25, 27 y 28 de agosto de 2017.	Permisos concedidos al funcionario judicial por el Tribunal Superior	158 CO

De lo anterior se observa, sin dubitación alguna, que desde el 1 de marzo, fecha de presentación del incidente de desacato hasta el 25 de septiembre de 2017, momento en que se resolvió de fondo el incidente transcurrieron seis (6) meses y veintitrés (23) días, pero teniendo en cuenta que las diligencias pasaron al despacho solo hasta el 7 de marzo de 2017, fecha a partir de la cual se empieza a computar la mora atribuible al investigado, se establece en seis (6) meses y diecisiete (17), que descontados los seis (6) días de permiso concedidos al operador Judicial por el Tribunal Superior queda la mora establecida en seis (6) meses y once (11) días, dejando constancia eso sí de las actuaciones realizadas, como ya se detalló minuciosamente.

<sup>31</sup> Fl. 87-125 Fte y Vto CO

Nótese que desde el 8 de marzo de 2017 hasta el 25 de septiembre el mismo año, fecha del fallo, el incidente de desacato no tuvo ninguna otra actuación del despacho distinta al anexo del oficio con el que informa que el fallo de tutela fue confirmado en segunda instancia, hecho acaecido el 7 de abril de 2017, por lo que no cabe duda para la Sala que desde ese preciso momento, se debió haber tomado decisión de fondo, aun cuando los términos legales para tal fin a esa fecha, ya estaban más que vencidos, sin embargo nada se dijo y solo hasta el 12 de septiembre de mismo año se profiere un auto en el que se ordena REQUERIR al incidentado ante la renuencia al cumplimiento del fallo de tutela, sin que se advierta en todo el expediente la existencia de un documentos, respuesta, requerimiento distinto a los señalados y a los oficios remitidos, que fueran los mismos con los que el funcionario investigado adoptó la decisión seis (6) meses después.

2.- De otro lado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, aportó las estadísticas reportadas por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el periodo comprendido entre los meses de marzo y septiembre de 2017,<sup>32</sup> de las que se advierte la carga laboral del despacho y la actividad funcional desplegada, así como la solicitud de medidas de descongestión elevada a dicha Sala con la respuesta correspondiente<sup>33</sup>.

3.- El disciplinable y su apoderado reportaron todas las actividades realizadas durante el periodo en el que se le imputa la mora y que fueran relacionadas en líneas anteriores.

---

<sup>32</sup> Fl. 85 y CD'S

<sup>33</sup> Fl. 175-178 CO.

4.- **PRUEBA TESTIMONIAL:** bajo juramento declaró la doctora SANDRA MILENA BETANCOURTH SALAZAR quien funge como Oficial Mayor del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el señor EDWIN ALEXANDER ZARTA OTAVO escribiente del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad asignado al despacho del investigado, quienes confirmaron la abundante carga laboral que soporta el juzgado, así como la posibilidad que por la cantidad de expedientes que allí se manejan hubiera sido posible que el expediente génesis de la queja se hubiera refundido.

Sin embargo, la Oficial Mayor indicó que los expedientes de acciones de tutela por directriz del Director del despacho son dejados en el escritorio del Juez.<sup>34</sup>

A su turno, el señor EDWIN ALEXANDER afirmó que los procesos de tutela son pasados al despacho, con o sin respuesta, al día siguiente de haberse efectuado los oficios;<sup>35</sup> hizo énfasis en la carga laboral que obliga a trabajar horario extendido y en ocasiones a llevar trabajo para la casa.<sup>36</sup>

Del acervo probatorio anterior no pone en duda la Sala que el despacho del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como todos los del país, como bien lo indica en defensor en el escrito defensivo final, soporta una abundante carga laboral, con muy poco personal para el desarrollo de tal obligación. Sin embargo, no puede esta Colegiatura acoger tal evento como una causal de inculpabilidad

---

<sup>34</sup> Record 12'30 CD Y FL. 181 CO

<sup>35</sup> Record 19'24 CD y FL. 182 CO

<sup>36</sup> Record 22'30 CD Y FL. 182 CO

frente a la carga imputativa elevada al disciplinable, doctor ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS, ya que desde la Carta Política existe la orden imperativa del trámite preferencial de este tipo de acciones, constitucionales.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos objeto de la presente investigación, es conveniente tener presente el alcance del artículo 6 de la Constitución Política, al señalar:

*“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

Así mismo el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 al consagrar el principio de celeridad en la administración de justicia, dispone

*“La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”.*

La teleología de este artículo es inescindible del derecho fundamental al debido proceso previsto por el Estatuto Superior, en virtud del cual toda persona tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas.

Acorde con el principio de la celeridad, la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, por tanto para que este postulado normativo no permanezca en un enunciado retórico, es indispensable por parte de todos los servidores judiciales un verdadero compromiso orientado a efectuar todos los esfuerzos necesarios tendientes a la satisfacción del mismo, poniendo a disposición no sólo su capacidad jurídica sino

también la coordinación de los medios logísticos requeridos para lograr tal cometido.

En el presente caso se pretende establecer la responsabilidad disciplinaria en la que pudo haber incurrido el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, doctor ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS, al no darle el trámite oportuno al incidente de desacato propuesto por MARIA CLELIA GALLO ARELLANO contra SALUDVIDA RAD. 2017-00021., toda vez que permaneció inactivo desde el día **el 8 de marzo de 2017**, cuando se avocó conocimiento hasta el día **25 de julio de 2017**, cuando fue proferido el fallo de instancia.

El investigado y la defensa argumentan como causal de justificación de la conducta, la fuerza mayor presentada como consecuencia del exceso de trabajo y el aumento de la carga laboral asignada, por lo que, en su opinión, le fue imposible cumplir con el manejo total de los negocios a su cargo y es por eso que pudo haberse presentado en casos aislados el retardo en el trámite de alguno de ellos, como en el presente asunto se dio.

Para demostrar estas afirmaciones, se trajeron al proceso las estadísticas de la labor desempeñada por el funcionario investigado, así como los informes de gestión presentados por el investigado y su apoderado, sin que sean de recibo para la Sala las exculpaciones, pues a pesar de ser cierta la jurisprudencia con la que la defensa soporta la mora, esa opera para la mora en el trámite de asuntos ordinarios, pero no para acciones de tutela ni para incidentes de desacato.

Y es que la Honorable Corte Constitucional había señalado en su Sentencia C-367 del 11 de junio de 2.014, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 que:

*El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.*

**En casos excepcionalísimos**, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, **pero en todo caso estará obligado** a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado **y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.**

Es evidente que, como lo advierte el actor, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no señala término alguno para resolver el

*incidente de desacato. En su texto, el artículo se limita a prever que “la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental”.*

*4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

*4.4.6. Este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, como lo hizo en su oportunidad con la solicitud de cumplimiento, opta por la segunda alternativa enunciada. Y lo hace porque encuentra en la propia Constitución un criterio fundado para determinar, de manera objetiva y razonable, cómo podría entenderse en el tiempo el mandato*

*constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, y porque considera que de la circunstancia de que no haya término para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela se **siguen dos graves consecuencias inconstitucionales, pues (i) se prolonga en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales o su amenaza, con el riesgo de que el daño a los mismos se consume y sea irreparable, y (ii) se vulnera otros derechos fundamentales como el acceso a la justicia y el debido proceso sin dilaciones injustificadas, se desconoce importantes deberes del Estado y, en especial, de la administración de justicia, y se incumple con un explícito mandato constitucional.***<sup>37</sup>

Concluyendo de lo anterior, que no es de recibo para esta Sala la abultada carga laboral insistentemente esgrimida por el investigado y su defensor de confianza, para justificar su actitud omisiva y negligente, haciéndola consistir en el trabajo realizado, durante el período en el cual pudo haber adelantado la actuación procesal correspondiente a la decisión del incidente de desacato de MARIA CLELIA GALLO ARELLANO contra SALUDVIDA RAD. 2017-00021, máxime si se tiene en cuenta que lo único que se allegó fue la providencia de segunda instancia que confirmó el fallo reclamado, lo que se hizo el **7 de abril de 2017**, fecha para la cual ya el término establecido (diez -10 – días) estaba más que vencido.

La prueba documental y testimonial obrante en la presente investigación permite advertir demostración objetiva de la violación del deber consagrado en el artículo 153.1 y 15 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, toda vez que de la simple comparación

---

<sup>37</sup> Sentencia C-367/14

de esas fechas indica que el investigado no resolvió de fondo, dentro de los términos legalmente previstos para ello, el incidente de desacato, sino que, lo hizo seis (6) meses y once (11) días después con un proveído, se insiste, sin otros argumentos que los que hubiera podido exponer desde el 7 de abril cuando se tuvo el expediente a la vista para allegar la copia del fallo de tutela de segunda instancia se insiste, fecha para la cual ya se encontraba vencido el término.

No advierte la Sala medio de prueba alguno que permita justificar la mora enrostrada al doctor ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS porque si bien es cierto soportaba una alta carga laboral, no existe prueba que le permita a la Sala concluir que aparece demostrada alguna circunstancia que justifique la dilación en la decisión del fallo del incidente de desacato a que se contrae esta actuación, estudio que debió ser prioritario y prevalente por tratarse de incidente en acción de tutela que obliga a un pronto pronunciamiento, pues se itera, el incidente de desacato tiene como *propósito lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada* y con la cual se pretende proteger derechos fundamentales, lo que implica una *atención prioritaria, por encima de la carga laboral que soporte cualquier despacho judicial.*

No otra cosa puede inferirse cuando el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala el escaso término de diez (10) días para resolver el incidente y, además, se observa que el proveído mediante el cual finalmente fue desatado no contiene extensa motivación que haya implicado ingente esfuerzo argumentativo, situación fáctica indicadora de la posibilidad que tuvo el doctor ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS para evacuar oportunamente, o al menos dentro de un lapso razonable, el asunto que se había puesto a su consideración.

El anterior estudio conduce a sostener que, no se encuentra justificado el retardo objetivamente presentado en la decisión incidente que le correspondió asumir al doctor ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS en condición de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo que indica compromiso de la responsabilidad del funcionario investigado en la demostrada falta disciplinaria, tanto en su aspecto externo u objetivo, como en el subjetivo.

*“...Es conveniente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando al referirse al artículo 21 de dicho estatuto, definió categóricamente al titular del despacho judicial (el Juez), y a través de él, a los demás funcionarios, a quien le corresponde velar por el debido funcionamiento de su dependencia, por el cumplimiento preciso de los términos procesales y, de manera preferencial, por el respeto permanente de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través de un cabal ofrecimiento de justicia..”<sup>38</sup>*

En consecuencia, se concluye, el cúmulo de trabajo, no puede aceptarse como hecho justificante de la conducta omisiva del disciplinado. Recuérdese como estas mismas condiciones, lamentablemente constituyen una situación común a la mayoría de despachos judiciales y no por eso puede convertirse en una explicación para inobservar el derecho fundamental al debido proceso preconizado por la Carta Política.

En torno a este tema, es importante traer a colación un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, con Ponencia del Magistrado de entonces, Eduardo Cifuentes Muñoz, en el cual se relievra la importancia

---

<sup>38</sup> Sentencia C-037 de 1996

del estricto cumplimiento de los principios atinentes al debido proceso por encima de circunstancias de tipos orgánicos y funcionales propias del aparato jurisdiccional, expresando:

*"El artículo 29 de la C.P., reconoce el "derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Se concreta en el ordenamiento interno, el derecho que con similar formulación se consagra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966 (art. 14.3 c.), suscrito por Colombia."*

*"La recta y pronta administración de justicia, deja de ser un simple designio institucional para convertirse en el contenido de un derecho público subjetivo de carácter prestacional ejercitable frente al Estado en los supuestos de funcionamiento anormal de la jurisdicción."*

*"En ausencia de determinación legal, el concepto indeterminado "dilaciones injustificadas, debe deducirse en cada caso concreto con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc. Sin embargo, en ciertos casos, es el propio legislador, en guarda de valores superiores, el que determina el contenido y alcance del aludido concepto, para lo cual establece términos perentorios cuyo incumplimiento desata consecuencias que bien pueden mirarse como riesgos conscientemente asumidos por el ordenamiento para no lastimar un bien superior. En estos eventos, el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones injustificadas, adquiere prevalencia sobre*

*consideraciones puramente orgánicas y funcionales propias del aparato de la justicia.*<sup>39</sup>

En consecuencia, se evidencia sin asomo de duda la ilicitud de la conducta del funcionario judicial, porque no cumplió con el deber del cargo al retrasar la decisión del incidente de desacato que debió resolver en los términos dispuestos por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.<sup>40</sup>

Por lo cual es claro, que objetivamente se presentó una mora en expediente en estudio, y de la misma puede responsabilizarse subjetivamente al doctor ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por haber tenido culpa en tal acontecer, como claramente quedó establecido, razón por la cual se sancionará al disciplinado.

De la misma manera se evidencia la culpabilidad de la conducta, en cuanto a la omisión presentada al no decidir de fondo el incidente propuesto al interior de la acción de tutela instaurada por MARIA CLELIA GALLO ARELLANO contra SALUDVIDA RAD. 2017-00021 por el incumplimiento del fallo proferido por el despacho a su cargo, el 23 de febrero de 2017, lo cual obedeció sin duda al descuido del funcionario, en el cumplimiento de sus deberes funcionales.

La función de administrar justicia exige no solamente actuar con sabiduría e imparcialidad, sino que también conlleva una gran responsabilidad que impone al funcionario comportarse con suma diligencia y cuidado y tomar las precauciones necesarias para evitar que de su propia acción u omisión puedan derivarse conductas reprochables

<sup>39</sup> Sentencia C-300 de 1994.

<sup>40</sup> "(...) Art. 52, inciso 2º: "La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental que será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción, la consulta se hará en el efecto devolutivo".

que a la postre causen daños a bienes jurídicamente protegidos, máxime cuando el bien protegido es la vida, como en el caso que hoy ocupa la atención de esta Sala.

El deber de cuidado es pues un concepto que debe exigirse mayormente en el administrador de justicia, teniendo en cuenta la naturaleza de la función y las condiciones de impotencia e indefensión en que podrían encontrarse los ciudadanos frente al ejercicio de una justicia tardía e ineficaz, máxime cuando de lo que se trata es precisamente de la protección de derechos fundamentales como los que comporta el fallo de tutela, que de no cumplirse sería una sentencia producto de un procedimiento célere pero inocuo.

En este caso es claro que la omisión del funcionario configura una conducta subsumible en la falta disciplinaria antes descrita y que dicho comportamiento típico y antijurídico no se produjo porque el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, doctor ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS hubiera tenido intencionalidad para ello, sino porque omitió el deber de cuidado que le era exigible, lo que significa que su comportamiento fue esencialmente culposo de carácter GRAVE y que la esencia de la culpa radica en no actuar en el caso concreto en la forma en que estaba obligada a hacerlo o en no observar el deber de atención y cuidado que le era jurídicamente exigible, pues cuando la ley establece una forma determinada de actuar, no le es permitido al funcionario judicial comportarse de manera distinta.

Resulta entonces censurable la conducta del disciplinado, por lo que teniendo en cuenta la naturaleza esencial del servicio de la administración de justicia y la perturbación que ocasiona en el mismo, la infracción cometida debe calificarse como en forma definitiva como **falta grave, cometida a título de culpa grave** y en consecuencia

deberá formularse reproche disciplinario al inculpado e imponerle una sanción, que, de acuerdo con los principios de dosimetría de la sanción y habida cuenta de la inexistencia de antecedentes disciplinarios, debe ser la de suspensión de **UN MES (1)** en el ejercicio del cargo, por incurrir en la violación del deber descrito en el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**DECLARAR** disciplinariamente responsable, al doctor **ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS**, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 93.115.651, en su condición de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por la infracción culposa del artículo 196 de la ley 734 de 2002, al incumplir el deber descrito en el numeral 1° y 15 de artículo 153 de la ley 270 de 1996, conforme a lo dispuesto en las consideraciones de ésta providencia.

**SEGUNDO. SANCIONAR** al doctor **ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS**, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 93.115.651, en su condición de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con **SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes**, como responsable disciplinariamente por la infracción culposa del artículo 196 de la ley 734 de 2002, al incumplir el deber descrito en el numeral 1° y 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, conforme a la precisiones establecidas en la parte motiva.

**TERCERO. NOTIFICAR** de esta decisión al investigado, al apoderado, doctor JOSÉ YESID BARBOSA SUAREZ y al Ministerio Público, Señora Procuradora Judicial Penal 102.

**CUARTO: ORDENAR** que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior.

**QUINTO:** En firme la decisión, comuníquese lo pertinente a la Procuraduría General de la Nación y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, para que se efectúe el registro pertinente, conforme al artículo 174 de la ley 734 de 2002.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado



**JORGE ELIECER GAITÁN PEÑA**  
Magistrado



**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario